PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yormy [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00154, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la Ordenanza Civil Núm. 01-2023-SORD-00422, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos suplidos por esta Alzada antes indicados. TERCERO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 1195/2024, contentivo de notificación de recurso de casación a la parte recurrida, instrumentado el 2 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Yormy [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo en contra del hoy recurrido, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** mediante la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00422 de 10 de octubre de 2023, se rechazó la demanda en referimiento, razón por la cual la demandante primigenia recurrió en apelación; y **c)** la corte *a qua* rechazó su recurso a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el memorial de casación se le notificó al recurrido Yormy [redacted] mediante el acto núm. 1195/2024, instrumentado el 2 de julio de 2024 por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la avenida Prolongación 27 de febrero, No. 500 Plaza Maelio, segundo Nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, que es el domicilio Elegido por el señor* [redacted], *a través de su abogado CESAR NICOLÁS JACOBS HIDALGO* (sic).

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

7) Asimismo, en el acto consta una nota manuscrita por el ministerial que expresa textualmente lo siguiente: *me traslade a la Prolongación 27 de Febrero #100 Plaza Maelio segundo nivel, Santo Domingo Oeste Prov. Santo Domingo que es el domicilio elegido por Yormy* [redacted] *a través de su abogado* [redacted] *y una vez allí hablando con una joven del salón de belleza de la tercera planta me dijo que esa persona se mudó y no dijo dirección, por lo que hago el domicilio desconocido y doy cumplimiento al inciso séptimo artículo sesenta y nueve (69) Código de Procedimiento Civil* (sic). En ese sentido, el ministerial indicó que se trasladó a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y le entregó el acto a [redacted], quien dijo ser empleada, y le estampó el sello de recepción de documentos del Centro de Servicio Presencial al acto, en fecha 11 de julio de 2024.

8) De acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 111 del Código Civil, el acto de emplazamiento con el que se apodera al tribunal debe notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente. No obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso concreto, el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, o del recurso

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de que se trate, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.[1] Estas actuaciones deben observarse bajo pena de nulidad, según el artículo 70 del citado código.

9) En una notificación por domicilio desconocido, el alguacil debe trasladarse al último domicilio de la persona requerida e indagar si se conoce su paradero, actuación que es esencial para la validez del acto.[2] En efecto, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el ministerial debe verificar que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, agotando todas las diligencias e indagatorias necesarias para localizarlo y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa. Por tanto, no cumple con este requisito el alguacil que notifica por domicilio desconocido sin hacer las verificaciones pertinentes para localizar el domicilio de su requerido, máxime cuando en el expediente existen documentos que contienen la indicada información.[3]

10) En el expediente depositado ante esta sede, se observa que existe un pagaré notarial marcado con el núm. 175-2022, instrumentado el 8 de agosto de 2022 por el Dr. [redacted], notario de los del número de Santo Domingo

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1199, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[3] SCJ, 3.ª Sala, núm. 65, 22 de agosto de 2012, B. J. 1221; 3.ª Cám., núm. 22, 18 de julio de 2007, B. J. 1160, pp. 971-977.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Este, con matrícula 7776, donde se establece que el recurrido Yormy [redacted] tiene su domicilio y residencia [redacted], provincia Santo Domingo. Por ello, antes de agotar el procedimiento de domicilio desconocido, el alguacil actuante debió dirigirse a dicha dirección para procurar la notificación del memorial de casación, por lo que ante el referido escenario su traslado al domicilio de elección antes indicado no debió constituir el punto de referencia del actual recurrido, sino el domicilio real de este último indicado en el pagaré precitado, sobre todo porque el domicilio electo por dicho recurrido corresponde a la instancia de apelación, conforme se verifica en la sentencia impugnada.

11) En ese tenor, se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Esta Primera Sala ha juzgado que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción,

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez.[4]

12) Por lo anterior, se considera que el acto de notificación del memorial de casación en cuestión fue irregular, pues el ministerial actuante no se trasladó al último domicilio conocido de la parte recurrida. Además, se observa que incumplió también con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual debió notificar dicho acto ante el Procurador General de la República, como procurador competente del orden judicial del tribunal que conocerá el recurso que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto (recurso de casación).[5]

13) De igual manera, se advierte que el acto de emplazamiento carece de una de sus enunciaciones esenciales, establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad, consistente en la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación mediante el depósito de su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del acto de emplazamiento.

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-23-0629, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

14) En virtud de todo lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 1195/2024, de fecha 2 de julio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido Yormy [redacted] configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que el referido acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por los motivos previamente señalados, se verifica que la recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

17) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 111 del Código Civil; los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0155
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Yormy [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00154, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*